

Expediente: 1624/15-I3

Carátula: **SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27296402007 - MEDINA, FRANCISCA HILDA-ACTOR/A

27296402007 - CATAN, ELBA INES-ACTOR/A

90000000000 - LLANOS MARCELO OMAR, SUCESION DE-ACTOR/A

90000000000 - QUINTEROS JULIO NICANOR, -ACTOR/A

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE BANDA DEL RIO SALI, -DEMANDADO/A

30708617888 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAT, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación

ACTUACIONES N°: 1624/15-I3



H102325311777

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1624/15-I3 – Ingreso: 07/11/2024), y;

CONSIDERANDO:

De la compulsa de autos, observo que mediante pronunciamiento de fecha 26/11/2024, se ordenó trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga y/o le ingresen en un futuro a la codemandada Sociedad Aguas del Tucumán, CUIT 30708617888, en primer término, y sólo en caso de resultado negativo y en segundo termino, contra la Municipalidad de Banda del Río Salí, hasta cubrir la suma total de pesos cincuenta y dos millones ochocientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 66/100 ctvos. (\$52.891.445,66) en concepto de capital de condena.

Que luego del análisis de estas actuaciones, este Proveyente advierte que se pronunció acerca de la medida ut supra referida, sin expedirse en forma previa, sobre el pedido efectuado por la accionada acerca de la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4 último párrafo de la ley provincial N° 8.851, y del art. 2 del Decreto n° 1.583/1 (FE) por cuanto éstos establecen la inembargabilidad de los fondos del sector público.

Que, lo apuntado en el párrafo que antecede, se desprende incluso de la presentación de la peticionaria efectuada en fecha 15/11/2024 09:58 horas, en donde solicita la medida cautelar en cuestión, y lo hace en los términos del art. 290, 291 inc. 1 procesal, atento al planteo de inconstitucionalidad interpuesto también por esa parte en igual fecha (15/11/2024), mediante presentación digital de horas 09:56.

Ahora bien, de una correcta hermenéutica de las disposiciones de la ley Provincial N° 8851, tenemos que, la norma en cuestión, publicada en el BO del 29/03/16, y su decreto reglamentario, disponen la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional 25.973 y al Régimen de inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por Leyes Nacionales 24.624, 25.565 y 11.672 (artículo 1), estableciendo un sistema de pago respecto de obligaciones que provengan de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial, a los entes y organismos centralizados y descentralizados y a los entes autárquicos del Estado provincial al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento, debiendo en caso de insuficiencia ser imputados al pago del ejercicio presupuestario siguiente.

Que encontrándose vigente la normativa citada, y sin haberme expedido previamente sobre la inconstitucionalidad de la ley cuestionada, no correspondía en esa instancia el tratamiento de la cautelar solicitada.

En efecto, y en base a lo expuesto, se advierte que se ha incurrido en una alteración de la estructura esencial del procesos por lo que se han transgredido formas sustanciales, lo que acarrea la invalidez de los actos irregularmente cumplidos, debiendo declararse la nulidad aun de oficio. Y es que los jueces deben -en principio- declarar de oficio la nulidad de los actos procesales, cuando se trate de una nulidad absoluta, entendiéndose que en tal caso, está interesado el orden público.

La anomalía aludida en el punto precedente está configurada por el hecho de que con fecha 26 de noviembre de 2024 se dictó una sentencia de embargo preventivo, encontrándose pendiente de trámite el planteo formulado por la parte actora en autos de inconstitucionalidad, de la Ley 8.551 afectando fondos que se encuentran abarcados por estas del cual, al momento del dictado de la medida cautelar en cuestión, se había ordenado el traslado a la contraparte para su sustanciación.

Así la jurisprudencia tiene dicho que: NULIDAD: VICIO DE PROCEDIMIENTO . OMISION DE LA AQUO DE CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVIO A LA DECLARACION DE OFICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFORME LO NORMADO POR LOS ART 5 Y 88 CPC. Al respecto, nuestro Alto Tribunal local se ha expedido señalando que "El actual Código Procesal Constitucional de Tucumán autoriza a los jueces a declarar de oficio, en el caso concreto, la inconstitucionalidad de normas o actos contrarios a la Constitución, debiendo escuchar previamente a las partes y al Ministerio Público" (CSJT, sentencia N° 861 del 17/10/2001, N° 1036 del 07/12/2001, N° 139 del 18/3/2003, N° 192 del 26/4/2013, [N° 1429 del 03/10/2018](#), entre otras). En definitiva, la Jueza a quo ha inobservado el trámite que los arts. 5 y 88 del CPC le exigen cumplir con carácter previo a la declaración de oficio de inconstitucionalidad de una norma, pues no ha dado intervención a las partes con anterioridad al dictado de la sentencia apelada, en la que declaró la inconstitucionalidad para el caso concreto de la ley provincial n° 8228, sus modificaciones y prórrogas, como así también de los arts. 2 y 4 último párrafo de la ley n°8851, y del art. 2 de su decreto reglamentario n° 1583/1.- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. Registro:00069703-02.

En suma, resultando estar estrechamente vinculadas ambas cuestiones, por cuanto el resultado del planteo de inconstitucionalidad puede tener directa incidencia respecto a la medida de embargo

preventivo solicitada, lo que no se tuvo presente al momento del dictado de dicho pronunciamiento, y siendo facultad de este Proveyente poner orden al proceso, purgando si es necesario los actos cuya nulidad resulta insalvable como en el caso de autos (Art. 225 CPCC), considero ajustado a derecho declarar de oficio la nulidad de la sentencia de embargo preventivo recaída en fecha 26/11/2024, y de todos los actos que fueren su consecuencia, correspondiendo asimismo, reservar el tratamiento de la medida solicitada en fecha 15/11/2024 09:58 horas, hasta tanto se resuelva el referido pedido de inconstitucionalidad.

Por ello,

RESUELVO

I.- DECLARAR de oficio la nulidad de la sentencia de embargo preventivo de fecha 26/11/2024 y de todas las actuaciones posteriores que de ella dependan o sean su consecuencia, correspondiendo asimismo, reservar el tratamiento de la medida cautelar solicitada en fecha 15/11/2024 09:58 horas, hasta tanto se resuelva el referido pedido de inconstitucionalidad efectuado por la incidentista en fecha 15/11/2024 9:56 horas.

II. LIBRESE oficio al Banco Macro a fin de de que tome razón de lo aquí resuelto y, en consecuencia, deje sin efecto la medida de embargo preventivo dispuesto en fecha 26/11/2024, notificada mediante oficio depositado en casillero virtual de dicha entidad financiera en fecha 11/12/2024 (actuación H102325299791), sobre sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga y/o le ingresen en un futuro a la codemandada Sociedad Aguas del Tucumán, CUIT 30708617888, por la suma total de pesos cincuenta y dos millones ochocientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 66/100 ctvos. (\$52.891.445,66), en base a lo considerado.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Va NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.